

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Erfei, A. I. E.», en ejecución del proyecto de instalación de una central de cogeneración de vapor y electricidad, aprobado por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 12 de julio de 1993.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

tivas, etc., que lleven a cabo actividades culturales, formativas o divulgativas que tengan un interés pesquero, tales como congresos, conferencias, simposios, jornadas, semanas, cursos, publicaciones, etc.

Art. 3.º Las personas y Entidades que perciban este tipo de subvenciones estarán obligadas a acreditar la realización de las actividades que hayan sido objeto de la concesión.

El plazo de justificación del gasto finalizará el 31 de marzo de 1994.

La forma de justificación de la realización de la actividad será a través de los correspondientes certificados y documentos que demuestren el cumplimiento del hecho subvencionado.

Art. 4.º Para determinar la cuantía de las ayudas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Grado de interés de las distintas actividades y nivel de difusión de éstas.

Presupuesto de la actividad a realizar.

Art. 5.º La cuantía de la ayuda no podrá sobrepasar el 75 por 100 del coste de la actividad, excepto en caso de publicaciones de carácter divulgativo, en el que la subvención podrá alcanzar el 100 por 100 del coste de tales publicaciones. En ningún caso, además, el importe de la subvención en concurrencia con otras ayudas o subvenciones que puedan conceder otras Administraciones públicas o Entes públicos o privados, podrá superar el coste total de la actividad a desarrollar por el beneficiario, que en este sentido tendrá que comunicar las subvenciones o ayudas que haya percibido o vaya a percibir por la misma actividad.

Art. 6.º La solicitud de la subvención se dirigirá al Secretario general de Pesca Marítima y se presentará en la Secretaría General de Pesca Marítima o en los demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irá acompañada de una Memoria explicativa de la actividad a desarrollar por la Entidad solicitante, con indicación de su presupuesto, copia autorizada de sus Estatutos y copia de la cédula o tarjeta de identificación fiscal.

Art. 7.º Las solicitudes de subvención deberán presentarse antes del próximo 15 de octubre, y las actividades a subvencionar deberán realizarse íntegramente en el presente ejercicio.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21123 ORDEN de 28 de julio de 1993 por la que se convocan subvenciones para actividades de interés pesquero.

Con el fin de dar publicidad a la convocatoria de las subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1993 destinadas a actividades de interés pesquero, en las que razones de efectividad de la medida, de garantía de las mismas posibilidades de su obtención y disfrute y la necesidad de evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos, justifican centralizar su gestión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán otorgarse subvenciones con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.712H.481, hasta el límite de la cantidad presupuestada.

Art. 2.º A las citadas subvenciones tendrán derecho las personas o Entidades sin fines de lucro: Fundaciones, Entidades benéficas o depor-

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

21124 ORDEN de 16 de julio de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 933/1983, promovido por «Construcciones Hermar, Sociedad Limitada».

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 18 de diciembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 933/1983, en el que son partes, de una, como demandante «Construcciones Hermar, Sociedad Limitada» y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra el acto presunto de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de

Toledo, que desestimaba la petición de fecha 18 de noviembre de 1980 y la posterior denuncia de mora de 5 de marzo de 1981, sobre reclamación de cantidad pendiente de cobro de certificación adicional por revisión de precios por distribución de agua y saneamiento de Villanueva de Alcardete (Toledo).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que, desestimando la excepción invocada por el señor Abogado del Estado y entrando en el fondo, debemos estimar y estimamos, sustancialmente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, en nombre y representación de "Construcciones Hermar, Sociedad Limitada", contra el acto presunto de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de Toledo, por el que se desestimó la petición formulada el 18 de noviembre de 1980, y la posterior denuncia de mora de 5 de marzo de 1981, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos su disconformidad con el ordenamiento jurídico, dejándolo sin efecto y reconociendo, como reconocemos, el derecho de la actora al pago de la cantidad principal de 1.395.203 pesetas, importe de la certificación número 1 por revisión de precios cuestionada, así como al de los intereses devengados por esa cantidad, calculados conforme al interés básico del Banco de España, por el período comprendido entre la fecha de la intimación al pago, 18 de noviembre de 1980, hasta el efectivo abono de la cantidad adeudada, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones; sin hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 16 de julio de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

21125 *ORDEN de 16 de julio de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 1.634/1984, promovido por «Construcciones Sarrión, Sociedad Anónima».*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 13 de abril de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 1634/1984, en el que son partes, de una, como demandante «Construcciones Sarrión, Sociedad Anónima», y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la desestimación presunta de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de Toledo, que desestimaba el escrito de fecha 3 de diciembre de 1980 y la posterior denuncia de mora, de 21 de abril de 1981, sobre reclamación de cantidad pendiente de cobro de Certificación Adicional por Revisión de Precios de saneamiento de Cabezaesada.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando la falta de legitimación pasiva, y entrando a conocer el fondo, debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución impugnada de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de la Provincia de Toledo, hoy Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales de la provincia de Toledo, y asimismo, declaramos el derecho de la Empresa «Construcción Sarrión, Sociedad Anónima», a percibir la cantidad reclamada, más los intereses correspondientes a partir del día 3 de diciembre de 1980, calculados con arreglo al interés básico del Banco de España, debiendo la Comisión disponer todos los trámites precisos y necesarios para que se cumpla la obligación de pago. Sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 16 de julio de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

21126 *ORDEN de 16 de julio de 1993 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 338/1984, promovido por «García Lozoya, Construcciones, Sociedad Limitada».*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 17 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 338/1984, en el que son partes, de una, como demandante, «García Lozoya, Construcciones, Sociedad Limitada», y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra el acto presunto de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de Toledo, que desestimaba la petición de fecha 18 de noviembre de 1980 y la posterior denuncia de mora de 5 de marzo de 1981, sobre reclamación de cantidad pendiente de cobro de certificación adicional por revisión de precios.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: Desestimando la excepción invocada por el señor Abogado del Estado, y entrando en el fondo, debemos estimar y estimamos, sustancialmente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, en nombre y representación de «García Lozoya, Construcciones, Sociedad Limitada», contra el acto presunto de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de Toledo, por el que se desestimó la petición formulada el 18 de noviembre de 1980 y la posterior denuncia de mora de 5 de marzo de 1981, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos su disconformidad con el ordenamiento jurídico, dejándolo sin efecto y reconociendo, como reconocemos, el derecho de la actora al pago de la cantidad principal de 441.174 pesetas, importe del adeudo de la certificación número 1 por revisión de precios que se reclama, así como al de los intereses devengados por esa cantidad, calculados conforme al interés básico del Banco de España, por el período comprendido entre la fecha de la intimación al pago, 18 de noviembre de 1980, hasta el efectivo abono de la cantidad adeudada, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones; sin hacer especial declaración sobre costas. Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, que habrá de interponerse en el plazo de cinco días ante esta Sala, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 16 de julio de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.